

SEÑORA

JUEZA 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

E.S.D

PROCESO EJECUTIVO No. 2011-00590

DEMANDANTE: EDUARDO RUBIANO RUIZ

DEMANDADO: FUNDACION SOCIAL DE APOYO A COMUNIDADES Y REGIONES FUNSALCOR y OTRO

SERGIO ENRIQUE CHITIVA GOMEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.814.483 de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 263.904 del C.S.J, con domicilio profesional en la calle 12 B No. 8-23 oficina 315 de esta ciudad, correo electrónico schitiva@solucioneslegalesaa.com y/o administrativo@solucioneslegalesaa.com como apoderado de OMAR GONZALEZ SALGUERO y la FUNDACION SOCIAL DE APOYO A COMUNIDADES Y REGIONES FUNSALCOR, según poder ya antes remitido a su despacho, en su condición de demandados dentro del expediente referenciado, por medio del presente escrito, acudo a su Despacho, estando dentro del término legal, con el objeto de interponer de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del mandamiento de pago que se haya proferido con base en la copia del pagaré que se tiene como base.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Se fundamente así el recurso de reposición:

1. INEPTA DEMANDA POR CARECER DE EXIGIBILIDAD EL TÍTULO ESGRIMIDO PARA EL RECAUDO EJECUTIVO.

El título ejecutivo presentado como fundamento de cobro dentro del presente proceso NO ES IDONEO PARA SU COBRO EJECUTIVO, toda vez que la copia del pagaré es una copia simple que no cumple con todos los requisitos legales, que en audiencia practicada el despacho mismo reconoce tal falencia, y busca reconstituir un título ejecutivo sin que la parte por su misma confesión, haya cumplido con las cargas procesales.

Se fundamenta la acción ejecutiva invocada, en documento que **NO ES IDÓNEO PARA SU COBRO EJECUTIVO.**

Así pues, tenemos que la copia que sirve de base al recaudo pretendido, no cumple con los requisitos legales que en audiencia practicada el despacho mismo reconoce la falencia alegada y busca reconstituir título ejecutivo sin que la parte por su misma confesión, haya cumplido con las cargas procesales.

2. DE LA PRESCRIPCIÓN DEL PAGARÉ y LA ACCION.

De igual manera se Configura la PRESCRIPCION tanto por la acción ejecutiva, como por el mismo pagare. Respecto a la prescripción de la acción cambiaria en los títulos valores, incluyendo el pagaré, el artículo 789 del Código de Comercio establece que:

"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe resaltar que si bien el demandante ejerció la acción en el año 2011, proceso que es objeto de reconstrucción, el acceso a la administración de justicia también incluye unas cargas para las partes, principalmente para la persona que pone en movimiento el aparato jurisdiccional, el

demandante, entre ellas, actuar diligentemente para el desarrollo del proceso, aportando los documentos necesarios, pruebas, y demás cargas que el juez pueda imponerle para el desarrollo del proceso, cargas con las que en el caso en concreto, el demandante no cumplió, por lo que solo hasta 12 años después vuelve el demandante a querer revivir la actuación del proceso que libro mandamiento de pago el 23 de enero de 2012, proceso que claramente se encuentra prescrito, cuando durante estos años nunca se notificó al demandado del mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 94 de Código General del Proceso:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante".

Situación tal, que fue manifiestamente confesada por el demandante, quien en audiencia de reconstrucción admitió nunca haber notificado al demandado, por lo que incluso preguntó a la señor Jueza si habría acta de reconstrucción del proceso que permitiera realizar la notificación al demandado, haciendo ver que había incumplido con la carga procesal de notificación dentro del proceso.

Por lo anterior, tenemos que concluir forzosamente que la acción ya se encuentra prescrita.

3. FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA.

El artículo 121 del Código General del Proceso, establece el término que tiene un juez para dictar sentencia y darle vigencia al proceso así:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses."

Teniendo en cuenta lo anterior, en el proceso objeto de estudio, en primer lugar, la notificación del mandamiento ejecutivo nunca se realizó, y adicionalmente, el proceso duró en espera durante 12 años para que hubiese una decisión, y es solo hasta el año anterior se dio pronunciamiento y no sobre el fondo del proceso, sino respecto de la reconstrucción del mismo, porque no se encontró expediente alguno, por lo que es claro que se ha perdido la competencia por este despacho para realizar actuación alguna dentro del proceso.

4. NULIDAD DEL PROCESO.

Con base en las razones anteriormente descritas, y lo relacionado en el presente escrito, es claro que el proceso carece de nulidad, pues no cumple con ninguno de los requisitos que la ley exige para que se pueda realizar el cobro por la vía judicial del pagaré aportado, así como que el proceso debió ser declarado terminado por desistimiento tácito y prescrito en la audiencia de reconstrucción, pues el tiempo para ejercer las actuaciones que interrumpen el paso del tiempo y se dé la prescripción nunca se realizaron e incluso el proceso fue abandonado, nunca se practicó la notificación al demandado, ni se realizaron las actuaciones solicitadas por el juez al demandante, viéndose así un claro desinterés porque se llevase el proceso hasta su final, situaciones que llevaron a la afectación del proceso y a viciarlo de nulidad.

PETICION

Bajo las condiciones anteriormente reseñadas, es obvio Señora Jueza, que la copia del pagare no debió ser aceptada por su Despacho sin el complemento de piezas en cabeza del demandante y en consecuencia se debe **REPONER** el auto que libro mandamiento de pago en contra de **FUNDACION SOCIAL DE APOYO A COMUNIDADES Y REGIONES FUNSALCOR y OMAR GONZALEZ SALGUERO**, y en su defecto disponga **REVOCAR** dicho mandamiento, por carecer de exigibilidad y las demás que razones expuestas en este escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 422, 423, 424, **488** del C.G. del P., Art. 621 y 789 del Cco, y demás normas concordantes y aplicables al asunto.

NOTIFICACIONES.

1. La parte demandante las direcciones aportadas en las audiencias celebradas dentro del trámite de reconstrucción del expediente.
2. La parte demandada en la Calle 127 No. 51 A – 45 Ofc. 102 y correo electrónico funsalcor@yahoo.es.
3. El suscrito: SERGIO ENRIQUE CHITIVA GOMEZ, dirección profesional: Calle 12 B No 8 – 23 Ofc. 315 de Bogotá Colombia, Correo electrónico schitiva@solucioneslegalesaa.com y/o administrativo@solucioneslegalesaa.com Móvil 3235333700 y 601-5601194

Atentamente,



SERGIO ENRIQUE CHITIVA GOMEZ
C.C. 79.814.483 de Bogotá
T.P. No 263.904 C.S.J.

REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO y OTRO PROCESO 2011-00590

Sergio Chitiva <schitiva@solucioneslegalesaa.com>

Lun 22/01/2024 12:52 PM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Administrativo <administrativo@solucioneslegalesaa.com>

 2 archivos adjuntos (693 KB)

REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO 2011-00590.pdf; REPOSICION PROCESO 2011-00590.pdf;

DOCTORA

EDILMA CARDONA PINO

JUEZA DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA

SERGIO ENRIQUE CHITIVA GOMEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.814.483 de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 263.904 del C.S.J. en mi condición de apoderado de la FUNDACION SOCIAL DE APOYO A COMUNIDADES Y REGIONES FUNSALECOR y OMAR GONZALEZ SALGUERO, me permito presentar recurso de Reposicion contra el mandamiento de pago y recurso de Reposicion y apelacion contra la audiencia de reconstruccion estando dentro del termino para dicho fin.

CONFIRMAR RECIBIDO POR ESTE MEDIO

Cordialmente,

SERGIO ENRIQUE CHITIVA GOMEZ

ABOGADO

Correo schitiva@solucioneslegalesaa.com y/o administrativo@solucioneslegalesaa.com

CALLE 12 B Nro 8-23 Ofcs. 315

Bogota – Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
S E C R E T A R I A
B O G O T Á D.C.
Calle 12 No. 9-23 Piso 5°. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

Proceso No. 2011-590

Bogotá D. C., 09 de febrero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL

Del recurso de reposición, presentado en tiempo por el apoderado de los demandados (archivo 23) se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, para los fines preceptuados en el artículo 110 del C.G.P., que comienzan a contarse a partir del día doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 8:00 a.m. y vencen el día catorce (14) de febrero de 2024, a la hora de las 5:00 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 8 a.m.

Camila A. Gutiérrez R.

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA

DOCTORA

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

Ref.: 110013103018-2023-00436-00

Tipo de proceso: Ejecutivo

Demandante: MATILDE EUGENIA SALAZAR MURCIA

Demandado: HONORATO ROCHA RICO, BLANCA MARÍA NIVIA DE ROCHA, JUAN HERNEY ROCHA NIVIA, ÉDGAR AUGUSTO ROCHA NIVIA, IVÁN RODRÍGO ROCHA NIVIA y WILLIAM ROCHA NIVIA

Asunto: Recurso de reposición contra Mandamiento Ejecutivo del cuatro (4) de octubre de 2023

SANTIAGO RONDEROS BURAGLIA identificado con cédula de ciudadanía 81.720.959 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado portador de la tarjeta profesional 207.815 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de HONORATO ROCHA RICO identificado con cédula 17.179.010, BLANCA MARÍA NIVIA DE ROCHA identificado con cédula 41.421.972, JUAN HERNEY ROCHA NIVIA identificado con cédula 79.874.708, ÉDGAR AUGUSTO ROCHA NIVIA identificado con cédula 79.867.434, IVÁN RODRÍGO ROCHA NIVIA identificado con cédula 80.814.608 y WILLIAM ROCHA NIVIA identificado con cédula 79.888.997, conforme a los poderes que me han sido conferidos, presento recurso de reposición, contra el auto del cuatro (4) de octubre de 2023, con fundamento en el Artículo 430 del CGP, toda vez que no se cumplen los requisitos formales del título ejecutivo.

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

incidente de nulidad por la causal del numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso (aplicable por remisión expresa del Artículo 208 de la Ley 1437 de 2011) por indebida notificación a quien debe ser vinculado al proceso, toda vez que el Auto Admisorio del 13 de diciembre de 2019 fue indebidamente notificado a DATACENTER CONSULTORES SOCIEDAD ANÓNIMA DE COSTA RICA, de conformidad a las normas que aplicaban.

1. OPORTUNIDAD

El tiempo oportuno para interponer el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, como faculta el Artículo 430 del CGP, es dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como lo dispone el párrafo tercero del Artículo 318 del CGP.

Teniendo en cuenta que el mandamiento ejecutivo fue notificado personalmente el veinte (20) de octubre de 2023 y que, según el Artículo 118 del CGP, para el conteo de términos únicamente se computan los días hábiles, el término de tres (3) días se cumple el veinticinco (25) de octubre de 2023. Razón por la que se presenta de manera oportuna este recurso.

REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO

Según el Artículo 422 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) constituye título ejecutivo *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante”*, entre los cuales se encuentran los títulos valores como es el caso del pagaré y los demás títulos como lo es un contrato que contiene la obligación de pagar una suma de dinero.

El Artículo 430 del CGP establece que el mandamiento ejecutivo es susceptible de recurso de reposición para discutir el cumplimiento de los requisitos formales del título.

Por tal motivo, el recurso de reposición debe centrarse en la ausencia de cumplimiento de los requisitos contenidos en el Artículo 422, esto significa que se esté frente a un documento que contenga una obligación que no sea expresa, clara o exigible, y no se discute el fondo del asunto.

En este sentido se deben interpretar los Artículos mencionados y así lo comprende la doctrina como es el doctor Hernán Fabio López, quien considera que los requisitos formales del título corresponden a la *“observancia de las exigencias previstas en el art. 422 del CGP”*¹

Por tal razón, a continuación, se exponen las razones por las cuales no se cumplen los requisitos legales del título valor y por tal motivo debe revocarse el mandamiento ejecutivo.

SOBRE EL TÍTULO EJECUTIVO

En el numeral primero del auto del cuatro (4) de octubre de 2023, mediante el cual libró mandamiento ejecutivo, se ordenó librar mandamiento de pago *“por la*

¹ Hernán Fabio López. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupre Editores. 2017. Página 536.

suma de \$300.000.000 MCTE., por concepto de capital, representado (SIC) en el pagaré No. 01, adjunto como base de la acción”

Y no se hizo ninguna mención del que, eventualmente sería el documento que es el título ejecutivo que contiene la obligación en dinero: el contrato de mutuo el cual fue elevado a escritura pública número 462 del 10 de marzo de 2016.

Este contrato de mutuo, del 10 de marzo de 2016, contiene en su clausulado los requisitos del Artículo 422 del CGP como lo es contener obligaciones expresas, claras y exigibles

Es así como el contrato de comodato en su cláusula primera establece que los deudores recibieron la cifra de trescientos millones de pesos (\$300.000.000) con el compromiso de pagarlos en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato. Plazo que se cumplió el 11 de marzo de 2017.

Lo anterior significa que el contrato de comodato es el verdadero título ejecutivo en el cual consta la obligación clara, expresa y exigible, y es el documento con el cual se debió iniciar el proceso ejecutivo.

En consecuencia, se solicita al señor Juez que revoque el auto del cuatro (4) de octubre de 2023 mediante el cual libró mandamiento ejecutivo para que no acepte el pagaré como título valor para iniciar el proceso, por no cumplir con el requisito del Artículo 422 ya que no es el documento originario por el cual se adquirió el compromiso de pagar el capital equivalente a trescientos millones de pesos (\$300.000.000)

OPERÓ LA NOVACIÓN SOBRE EL PAGARÉ 01 Y POR LO TANTO NO ES TÍTULO EJECUTIVO

La obligación adquirida por los hoy demandados es la de pagar trescientos millones de pesos (\$300.000.000), esto es algo que se encuentra tanto en el pagaré No. 01 como en el contrato de mutuo.

El pagaré 01 fue suscrito el 22 de febrero de 2016.

El contrato de mutuo fue suscrito el 10 de marzo de 2016.

De conformidad con el Artículo 1687 del Código Civil, la novación es la sustitución de una obligación por otra nueva obligación, la cual extingue la anterior. Por el efecto de la novación se extinguió la obligación contenida en el pagaré 01, ya que fue reemplazada la obligación por el contrato de mutuo, el cual fue suscrito con posterioridad.

Por tal motivo, el Pagaré 01 no cumple con el requisito de ser exigible ya que la obligación en él contenida se extinguió por efecto de la novación.

Por lo tanto, el único título ejecutivo existente para la obligación de pagar una suma de dinero es el contrato de mutuo y no, como pretende hacer incurrir en error la demandante, el pagaré 01.

AUSENCIA DEL REQUISITO DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que el Artículo 2536 del Código Civil estipula que la acción ejecutiva prescribe a los cinco (5) años, contados a partir de la fecha en la que se hace exigible la obligación.

Al haberse cumplido el 11 de marzo de 2017 el plazo de doce (12) meses para pagar, según el contrato de mutuo del 10 de marzo de 2017, los cinco años para iniciar la acción ejecutiva se cumplieron el 11 de marzo de 2022.

Por lo tanto, ha operado el fenómeno de la prescripción y en consecuencia el contrato de mutuo no cumple con el requisito de ser actualmente exigible como lo ordena el artículo 422 del CGP.

FALTA DE COMPETENCIA

En caso de que se decida continuar con el presente proceso, se estaría incurriendo en la causal de nulidad de falta de competencia ya que, al haber operado la prescripción del título ejecutivo, el proceso a seguir, si la parte demandada continúa con sus pretensiones, debe ser el proceso declarativo, por ya haber operado los cinco (5) años con que contaba para iniciar el proceso ejecutivo.

PETICIÓN

Por lo anterior, Respetado Juez, se solicita que se revoque el mandamiento ejecutivo y en su lugar:

- 1) Declare que el título ejecutivo que contiene la obligación de pagar el valor capital de trescientos millones de pesos (\$300.000.000) es el contrato de mutuo suscrito el 10 de marzo de 2023.
- 2) Se rechace la demanda ejecutiva por cuanto ha operado la prescripción de la acción ejecutiva.

NOTIFICACIONES

Mis representados, por conducto de su apoderado, reciben notificaciones en la Calle 74 A no. 22-31 Ofi. 307 de Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico ronderosburagliaabogados@gmail.com

Cordialmente,



SANTIAGO RONDEROS BURAGLIA

CC: 81.720959

TP: 207815

RONDEROS BURAGLIA ABOGADOS SAS
ronderosbuaragliaabogados@gmail.com

De: santiago ronderos <ronderosburagliaabogados@gmail.com>

Enviado: miércoles, 25 de octubre de 2023 4:32 p. m.

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición Proceso Ejecutivo 2023-00436-00

DOCTORA

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

Ref.: 110013103018-2023-00436-00

Tipo de proceso: Ejecutivo

Demandante: MATILDE EUGENIA SALAZAR MURCIA

Demandado: HONORATO ROCHA RICO, BLANCA MARÍA NIVIA DE ROCHA, JUAN HERNEY ROCHA NIVIA, ÉDGAR AUGUSTO ROCHA NIVIA, IVÁN RODRÍGO ROCHA NIVIA y WILLIAM ROCHA NIVIA

Asunto: Recurso de reposición contra Mandamiento Ejecutivo del cuatro (4) de octubre de 2023

SANTIAGO RONDEROS BURAGLIA identificado con cédula de ciudadanía 81.720.959 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado portador de la tarjeta profesional 207.815 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de HONORATO ROCHA RICO identificado con cédula 17.179.010, BLANCA MARÍA NIVIA DE ROCHA identificado con cédula 41.421.972, JUAN HERNEY ROCHA NIVIA identificado con cédula 79.874.708, ÉDGAR AUGUSTO ROCHA NIVIA identificado con cédula 79.867.434, IVÁN RODRIGO ROCHA NIVIA identificado con cédula 80.814.608 y WILLIAM ROCHA NIVIA identificado con cédula 79.888.997, conforme a los poderes que me han sido conferidos, presento recurso de reposición, contra el auto del cuatro (4) de octubre de 2023, con fundamento en el Artículo 430 del CGP, toda vez que no se cumplen los requisitos formales del título ejecutivo.

Lo cual se sustenta en el recurso que se anexa a este correo electrónico.

Cordialmente,

Santiago Ronderos Buraglia
Apoderado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
S E C R E T A R I A
B O G O T Á D.C.
Calle 12 No. 9-23 Piso 5º. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

Proceso No. 2023-436

Bogotá D. C., 09 de febrero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL

Del recurso de reposición, presentado en tiempo por el apoderado de los demandados, HONORATO ROCHA RICO, BLANCA MARÍA NIVIA DE ROCHA, JUAN HERNEY ROCHA NIVIA, EDGAR AUGUSTO ROCHA NIVIA, IVAN RODRIGO ROCHA NIVIA y WILLIAM ROCHA NIVIA (archivo 17) se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, para los fines preceptuados en el artículo 110 del C.G.P., que comienzan a contarse a partir del día doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 8:00 a.m. y vencen el día catorce (14) de febrero de 2024, a la hora de las 5:00 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 8 a.m.

Camila A. Gutiérrez D.

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA